

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-0055](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 017-

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

---

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 22 de Octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por Ana Luisa Alba Reyes, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la justicia, violación del principio de publicidad del proceso ejecutivo mixto.

#### ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. señala la accionante que dentro del expediente ejecutivo con radicación N° 007002018, aparecen ejercicios matemáticos que no corresponden a la realidad como es que la demanda es de \$29.285.957, produzca en dos años la suma de \$57.056.800, en intereses observándose que hay un cobro indebido de intereses ya cancelados.
2. Que se hizo incurrir en error a la señora juez, lo que configura fraude procesal, cuyo verbo rector es hacer precisamente hacer incurrir en error al funcionario de la competencia.
3. Que se incumplió en la demanda el artículo 82 ítem N° 5, señalando que la parte actora, para justificar el cumplimiento y actuando a satisfacción procede al envío de un pantallazo sobre lo decidido en el mes de julio , cuando el despacho accionado niega la ilegalidad del auto de la demanda por competencia , el día 15 de julio de 2020, cuando no ha podido tener acceso a la virtualidad , el auto había salido en fecha anterior, de esta forma no se da la igualdad de las partes en el proceso, por estar colapsado el sistema de virtualidad, por lo que encuentra la violación del principio de publicidad.
4. Que Covinoc S.A, sigue cobrando la obligación que se encuentra como base de la demanda en un proceso cursante ante un despacho judicial de la ciudad de Barranquilla, cuando la litis se encuentra ya trabada, exigiendo el pago total de la obligación, llegando a imponer condiciones de que el pago se realice en forma inmediata.

#### PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a los anteriores hechos la accionante solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, acceso a la justicia, violación del principio de publicidad del proceso ejecutivo mixto.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 7 de octubre de 2020, su admisión en contra el Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla, por lo cual se hizo necesario vincular en la presente acción de tutela al juzgado accionado y a los demás vinculados al trámite tutelar (sociedades Covinoc S.A, Promedico), para que dentro del término de 48 horas (2) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Recibidas las respuestas del Juzgado y de Covinoc, se profirió sentencia el veintidós de octubre de 2020, en la que negó la protección a los derechos fundamentales invocados, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Que se torna improcedente la viabilidad de la acción de tutela, pues no puede el juez constitucional llevarse por delante el principio de autonomía funcional del Juez, y más aún cuando lo pretendido por la accionante debe ser debatido y resuelto mediante sentencia, toda vez que se deberá decidir sobre las excepciones de mérito por ella presentadas, de modo que no puede este sentenciador ingresar al terreno propio del examen que le atañe únicamente al juez competente ordinario, que en este caso es el Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, el cual está investido de expresas facultades para analizar y resolver cuestiones como la que aquí ha sido objeto de análisis, siendo entonces necesario declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente el resolver de fondo sobre la actuación del Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la de la señora Ana Luisa Alba Reyes y, solo en caso afirmativo, entrar a resolver lo pertinente.

### **CASO CONCRETO**

Al momento de formular la impugnación contra la sentencia de primera instancia no se expresaron razones concretas de inconformidad sobre las consideraciones que soportaron la decisión correspondiente.

Se alegó por la accionante que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no ofrecer igualdad entre las partes, sumándose a ello, que existe un cobro indebido de intereses ya cancelados.

Analizando el presente caso, es fundamental estudiar si se dan algunos de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que la presente tutela actúe de forma subsidiaria es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, por su parte la Sra. Ana Luisa tiene pendiente por resolverse las excepciones de mérito por ella presentadas, pudiendo ser

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

deducible que en el curso del proceso, las respectivas etapas se han surtido respetando los términos y oportunidades de las partes, en se orden de ideas, la actuación procesal de las audiencias correspondiente para recaudar pruebas y dictar la sentencia es el escenario natural para que se debata su inconformidad con respecto a cómo ha planteado la parte ejecutante el decurso de su obligación, es allí, en forma primigenia donde se debe analizar sí se están o no recaudando en forma irregular intereses.

Respecto al principio de publicidad alegado como violación, el juzgado accionado ha señalado que éste se encuentra relacionado en listado de turnos para digitalización, señalando además que se encuentra pendiente la fecha de la respectiva audiencia. Bajo lo anterior expuesto este tribunal no encuentra violentado de ninguna forma los derechos fundamentales invocados por la accionante. No se advierte que se haya dado a la accionante y su proceso un trato desigual o discriminatorio

Se reitera, entonces, que todo lo dependiente a esta situación deberá claramente ser debatida y resuelta en sentencia, Así pues concluye esta sala que es improcedente la protección a los derechos fundamentales, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

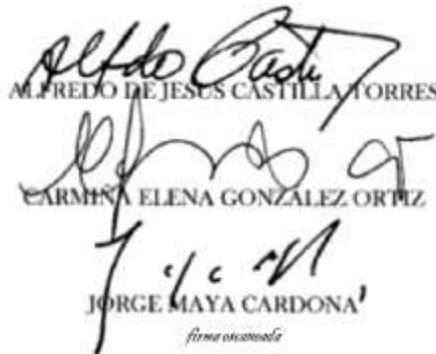
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida 22 de Octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Envíense correo electrónico , telegramas a la accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T 00055-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 014 2020 00156 01

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7c4868ff167a25c3746c0c390410d6837afdf9a05dbd864a67cd6f7605b  
808**

Documento generado en 08/03/2021 11:42:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.ramajudicial.gov.co)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)